

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.

AÑO XLVIII	Managua, D. N., Martes 25 de Enero de 1944.	Nº 16.
------------	---	--------

SUMARIO

PODER EJECUTIVO		BANCO HIPOTECARIO DE NICARAGUA	
GOBERNACION Y ANEXOS		Sorteo de Cédulas Hipotecarias. . . . Pág. 127	
Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Nandasmo	Pág. 121	SECCION JUDICIAL	
Apruébase el punto IV de la Sesión celebrada por la Junta Local de Beneficencia de Bluefields.	" 126	Remate	" 127
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		Terrenos Municipales.	" 128
Contrato.	" 126	Marcas de Fábrica.	" 128
Rescindese un contrato	" 127	Declaratorias de herederos	" 128
Nombramientos	" 127		

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 370

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico—Aprobar en la forma siguiente, el plan de arbitrios de la Municipalidad de Nandasmo, Departamento de Masaya, que dice:

Art. 1º—Forman las rentas de esta Municipalidad de Nandasmo, los impuestos, multas, servicios, arrendamiento de ejidos y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción	A		
	Anual o matric.	Mensual	Varies
1 Alumbrado: Todo dueño de casa o Inquilino está obligado a poner luz en la puerta de su casa, al lado de la calle, en las noche oscuras, de 7 a 9 pm. El que no la pusiere pagará cada vez			₡ 0.10
Esta disposición no podrá aplicarse mientras esté restringida la venta de kerosine.			
2 Aseo: También están obligados a barrer sus solares y el frente de calle que les corresponde el sábado de cada semana. El que no lo hiciere pagará cada vez			0.50
3 Animales vagos: De asta o casco, que sean recogidos en la población por la policía, cada uno			1.00
4 Si son de cerda o lanar, cada uno			0.50
5 Animales de dueño desconocido, se procederá con ellos, de conformidad con la ley.			
6 Autenticaciones de firmas de funcionarios, empleados o particulares, excepto las de cartas de ventas de semovientes, acompañarán una boleta de			0.50
7 Acusaciones, por Injurias o calumnias, acompa-			

Fracción	Annual o matric.	Mensual	Varios
fiarán una boleta de			₡ 1.00
8 Aserrios: Movidos por cualquier fuerza motriz	₡ 3.00	₡ 3.00	
9 Movidos por fuerza de sangre y dentro de la población	0.50	0.50	
B			
10 Billares: Cada mesa	1.25	1.25	
11 Bailes, músicas o serenatas, en la población, después de las 10 pm.			1.00
12 Bailes, músicas o velas de imágenes con música, en despoblado, aun cuando fueren de día			2.00
13 Barberías	0.25	0.25	
14 Buhoneros o vendedores ambulantes	1.00	1.00	
15 Los de extraña jurisdicción, cada día de permanencia: Extranjeros			0.50
16 Nicaragüenses			0.20
17 Blanqueo: Los dueños de casas están obligados a blanquear la parte exterior de las mismas, en el mes de Diciembre de cada año. El que no lo hiciere pagará cada vez			1.00
C			
18 Cantinas: Con existencias de doscientos córdobas o más	2.50	2.50	
19 Con existencias menores de doscientos córdobas	1.50	1.50	
20 Las que se establezcan en tiempo de fiestas, pagarán diariamente igual impuesto al mensual correspondiente.			
21 Carcelajs: Por defraudación fiscal o tahurería			2.00
22 Y por cualquier otro delito o falta			0.50
23 Contraste de pesas o medidas, cada una	0.30		
24 Cuestores de limosnas	1.00		
25 Los de extraña jurisdicción, cada día de permanencia			0.20
26 Calles, ocupadas con materiales de construcción u otros objetos, mes o fracción			1.00
27 Canteras en explotación	2.50		
28 Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registro Civil, acompañarán una boleta de			1.00
29 Constanacias, permisos, etc., extendidos por el Alcalde Municipal, acompañarán una boleta de			0.30
30 Cementerios: Terraaje de un adulto			1.00
31 Y de un párvulo			0.50
32 Los pobres de solemnidad, a juicio del Municipio			Libre
32 Vara cuadrada de terreno vendida a perpetuidad			2.00
33 Exhumación de un cadáver, previo permiso sanitario			5.00
Ch			
34 Ch'namos: Por la vara lineal de terrenos para construirlos en tiempo de fiestas			1.00
35 Ventas de dulces, pan o refrescos, en tiempo de fiestas, diariamente			0.20
36 Otras ventas, negocios o diversiones, pagarán a juicio del Municipio.			

Fracción	Anual o matric.	Mensual	Varios
D			
37 Destace: Por el de una res, en la población o en la jurisdicción, para el consumo público			1.00
38 Y por el de un cerdo, cabro o chivo			1.00
39 Destazadores, carniceros o comerciantes de ganado mayor en pie	3.00		
40 Y de ganado menor	7.50		
41 Depósitos de animales de asta o casco, cada uno			2.00
42 Dispensa de edictos matrimoniales, si fuere para propietarios o profesionales			3.00
43 Si no fuere para propietario o profesional			2.00
44 Divorcios: Contenciosos, acompañarán a las diligencias una boleta de			10.00
45 Si fuere por mutuo consentimiento y por cada cónyuge una boleta de			15.00
46 Declaratoria de idoneidad, el que la solicite			1.00
47 Declaratoria de herederos, cada heredero			1.00
48 Demandas, embargos etc.			1.00

E

Establecimientos de comercio, tiendas, truchas, boticas o ventas de medicinas, ventas de cualquier clase, comisariatos, pulperías, etc.:			
49 Con existencias hasta de doscientos córdobas	0.40	0.40	
50 Con existencias hasta de quinientos córdobas	1.00	1.00	
51 Con existencias hasta de un mil córdobas	2.00	2.00	
52 Cuando las existencias fueren mayores de un mil córdobas, por cada mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior	1.00	1.00	
53 Espectáculos públicos: Por cada función de maromas, cines, veladas, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato			1.00
54 Cuando tales espectáculos fueren en tiempo de fiestas, cada función			2.00
55 Carrouseles, caballitos, etc., cada día que trabajen			4.00
56 Empresas de agua potable	2.00	1.50	
57 Empresas industriales, movidas por cualquier fuerza motriz	3.00	3.00	
58 Otras empresas o fábricas industriales, en menor escala	1.00	0.50	
59 Ejidos, cada hectárea que se de en arriendo	3.00		
Exportación o extracción: Los siguientes artículos que se exporten o se extraigan y cuando no vayan directamente fuera del país pagarán:			
60 Cueros de res, frescos, secos o salados, cada uno			0.10
61 Pieles, arroba o fracción			0.15
62 Manteca, sebo o miel de abejas, lata			0.25
63 Quesos, cuajada o mantequilla, quintal o fracción			0.25
64 Granos y otros productos no especificados, quintal o fracción			0.10
65 Maderas, cal, ladrillos o tejas de barro, flete			0.60
66 Frutas o legumbres y otros no especificados, flete			0.40

Fracción	Anual o matric.	Mensual	Varios
F			
67 Fianzas: De guardar paz, el que la solicite			1.50
68 Y el que la rinda			2.00
69 De la haz, el que la solicite			1.50
70 Fierros o marcas de herrar: Si el interesado poseyere 100 o más animales	5.00		
71 Si poseyere 50 o más animales	3.00		
72 Si poseyere 20 o más animales	2.00		
73 Si poseyere menor de 20 animales	1.00		
74 Permiso para hacer un fierro o marca			1.00
G			
75 Gallos y lotería: Estos juegos se rematarán en el mejor postor y en subasta pública, en Enero de cada año. En caso no se remataren la Municipalidad podrá administrarlos en la forma más provechosa.			
76 Los otros juegos permitidos son los demás que señala el Art. 51 Pol. y la Municipalidad podrá cobrar según la importancia y lucro de ellos.			
I			
77 Introducción de mercaderías: Por el quintal o fracción de artículos o productos extranjeros			0.20
78 De artículos o productos del país, quintal o fracción			0.10
79 Cuando tales mercaderías o productos nacionales o extranjeras, fueren voluminosos o de gran peso, flete			0.50
80 Información ad-perpetuam, el que la solicite			1.00
L			
81 Línea: El que edifique casa en la población solicitará la línea correspondiente, acompañando una boleta de			1.00
82 Lecherías: Ventas de leche en la población, que expendan diariamente 25 litros o más	1.00	1.00	
83 Que expendan menos de 25 litros	0.50	0.50	
84 Cada vaca de ordeño dentro de la población			0.10
P			
85 Panaderías	0.50	0.50	
86 Pilas o tanques para recoger agua, para el expendio público	0.50	0.50	
87 Piso: Carretas, carretones o coches, de extraña jurisdicción, cada día que trafiquen en esta comprensión			0.15
88 Pólvora, permiso para quemarla cuando no sea en días de fiestas titular o religioso			0.50
89 Potreros o rastrojos, cada vez que les den fuego			0.25
R			
90 Rótulos o anuncios, de cualquier clase o tamaño			0.15
91 Refresquerías o chicherías	0.50	0.50	

Fracclón	Anual o matric.	Mensual	Varios
92 Reconocimiento de hijos ilegítimos, cada uno			₡ 1.00
93 Rifas: Previo permiso de la autoridad competente y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el 5% sobre el valor de la cosa en rifa.			
94 Rondas: Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, harán sus rondas hasta la mitad del camino que les corresponde, durante los meses de Julio y Noviembre de cada año. El que no las hiciera pagará cada vez			2.00

S

95 Solares: Sin cercas o sin edificación, en el radio central, cada uno		₡ 0.20	
96 Solvencia con el fondo municipal, el que la solicite			0.50

T

97 Tramos en el Rastro para el expendio de carnes, cada vez que los ocupen			1.00
98 Título supletorio, el que lo solicite, acompañará una boleta de			1.00
99 Tenerías, curtiebres, saladeras de cueros	₡ 1.00	1.00	
100 Tendales o fábricas de tejas o ladrillos de barro, la temporada			3.00
101 Trapiches: Movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			10.00
102 Movidos por fuerza de sangre, la temporada			3.00
103 Talleres de artes u oficios: Con tres o más operarios	1.00	0.50	
104 Con menos de tres operarios	0.25	0.25	

V

Vehículos:			Placa
105 Automóviles	10.00		5.00
106 Camiones, camionetas o autobuses	12.00		5.00
107 Carretones, carretas o pipas	2.00		1.00
167—Otros vehículos	1.00		1.00

Z

109 Zacate de paja. Por cada cien de manojos que se corten en los potreros municipales			0.50
--	--	--	------

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2—A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este plan de arbitrios se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Art. 3—Los establecimientos, negocios, empresas, etc., que se establezcan en lo sucesivo, pagarán un impuesto de apertura, que será igual al doble del que les corresponda de matrícula. Es entendido que el establecimiento, negocio, etc., que pague

este impuesto de apertura, no pagará el de matrícula durante el año en que efectúe aquel.

Art. 4—Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán en Enero de cada año; los mensuales del veinticinco al último de cada mes, y los de apertura y diarios al momento de sucederse. Los que contravinieren esta disposición, sufrirán un recargo del veinte por ciento, en calidad de multa y a beneficio del fondo municipal.

Art. 5—La calificación en los establecimientos, negocios, empresas, etc., se hará por la comisión que establece el Inc. 8) del Art. 18 del Reglamento Orgánico cada vez que el caso lo requiera. Tales calificaciones serán dadas a conocer a los contribuyentes con la debida anticipación para los efectos legales consiguientes.

Art. 6—Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otra clase, lo mismo que los notarios, no extenderán permisos, ni tramitarán solicitudes, documentos o escrituras de ninguna clase, sin que los interesados les presenten antes la boleta del impuesto respectivo y la de solvencia correspondiente. Los que contravinieren esta disposición serán responsables personalmente por el valor de los impuestos que haya dejado de percibir el fondo municipal.

Art. 7—La aplicación de este plan de arbitrios está sujeta a las disposiciones contenidas en las leyes de 11 de Febrero de 1913; 2 de Febrero y 30 de Agosto de 1917; 16 de Febrero de 1925; 3 de Febrero de 1933; 22 de Mayo y 15 de Octubre de 1935; 22 de Junio de 1937; 30 de Junio de 1938; 29 de Julio de 1941 y las demás orgánicas municipales.

Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos legales a partir del primero del mes siguiente al de su publicación en «La Gaceta».

Nandasmo, doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Gilberto Rosales.—H. Mendieta, S. lo.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 18 de Enero de 1944.—SOMAZA.—El Ministro de la Gobernación—Leonardo Argüello.

Nº 499

El Presidente de la República,

De conformidad con el Art. 18 del Reglamento de las Contralorías de Cuentas Locales y de Beneficencia,

Acuerda:

Aprobar el punto IV, del Acta de la Sesión Nº 46, celebrada, el día 9 de Noviembre de 1943, por la Junta Local de Beneficencia de Bluefields, con la asistencia del señor Presidente don Remy Fransen, del Delegado de Beneficencia, doctor y Coronel G. N., don Hermógenes Prado, del Vice-Presidente, don Carlos Mena S., de los Vocales, doctor Augusto Matus, doctor Vicente Rojas, don Luciano Benoit y del señor Secretario don Francisco Thomas, y que dice:

IV

«Se leyó la comunicación que con fecha 19 de Noviembre dirigió al Presidente de la Junta el doctor Henry Debayle por la que recomienda al Br. Fernando Agüero para interno en el Hospital en vista del esplén-

dido record que tiene como estudiante de medicina de la Universidad Central. La Junta habiendo ya antes considerado la necesidad de un interno para el Hospital y en vista de la recomendación del doctor Debayle, como Decano de la Escuela de Medicina,

Acuerda:

Nombrar practicante del Hospital «San Pablo» en carácter de interno, al Br. Fernando Agüero con sueldo mensual de . . . C\$ 75.00 y a quien se le proporcionará además de su sueldo, comida, lavado y aplanchado y alojamiento en el Hospital. También se enviará una nota al doctor Debayle participando la resolución de la Junta para que le de a conocer a su recomendado».

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 21 de Enero de 1944.—SOMAZA.—El Ministro de Beneficencia—Leonardo Argüello.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nº 41

Vicente Zamora B., Ministro de Hacienda y Crédito Público, de Nicaragua, por la ley, en representación del Gobierno, por una parte y Joaquín Morales Romero, por otra, ambos mayores de edad y capaces para contratar, quienes en lo sucesivo para brevedad se llamarán: El Gobierno y El Contratista, respectivamente, han convenido, como en efecto convienen en el siguiente contrato aclarativo del celebrado entre los mismos contratantes a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y sancionado bajo el Nº 34 ejecutivamente el veintiuno del mismo mes y año.

I

El Contratista reclama al Gobierno la diferencia de transporte de los 750 sacos de cemento nacional a que se obliga el Gobierno, en la cláusula VIII del contrato antes mencionado, suplir al Contratista al precio de C\$ 6.35 c/u. para las construcciones que El Contratista verificará en el Centro Destilatorio de Managua.

II

El Contratista reclama como diferencia de transporte la cantidad total de ochocientos sesenta y dos córdobas con cincuenta centavos (C\$ 862.50), diferencia de costo entre el precio de C\$ 6.35 estipulado en el Contrato original y el de C\$ 7.50 que incluye C\$ 1.50 por transporte de cada saco de cemento de las Fábricas de la Compañía Nacional Productora de Cemento situados en San Rafael del Sur hasta las bodegas de la mencionada Compañía, de conformidad con recibo que adjunta, como comprobante, emitido al verificar El Contratista el entero correspondiente en la Oficina de la Compañía en Managua.

III

El Gobierno aclara la cláusula VIII, del Contrato de veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres celebrado con el

Contratista para varias construcciones que se verificarán en el Centro Destilatorio de esta Capital y deberá leerse así: El Gobierno se compromete a suplir al Contratista 750 sacos de cemento nacional, puesto en Managua, en las bodegas de la Compañía Nacional Productora de Cemento, para las construcciones que El Contratista se obliga a hacer en el Centro Destilatorio antes en referencia, al precio de C\$ 7.50 cada saco, que El Contratista pagará donde el Gobierno lo ordene.

IV

El Gobierno reconoce al Contratista la suma de ochocientos sesenta y dos córdobas con cincuenta centavos (C\$ 862.50), que pagó en las oficinas de la Compañía Nacional Productora de Cemento, por transporte de 750 sacos de cemento a razón de C\$ 1.50 c/u., cuyo costo no estáplado en el Contrato de veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres se reconoce y aclara en el presente convenio.

V

El Gobierno se obliga a pagar al Contratista la cantidad de ochocientos sesenta y dos córdobas con cincuenta centavos (C\$ 862.50), a que se refiere la cláusula anterior inmediatamente después de firmado el presente contrato y en la forma acostumbrada por el Gobierno.

VI

En fé de lo cual firmamos tres tantos de un mismo tenor en la ciudad de Managua a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—(f) Vicente Zamora B.—(f) Joaquín Morales Romero.

El Presidente de la República,
Acuerda:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato que antecede.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 20 de Enero de 1944.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la Ley.—Vicente Zamora B.

Nº 42

El Presidente de la República,

Acuerda:

Rescindir a partir del día primero de Enero del presente año el contrato celebrado entre el señor Alfonso Gutiérrez Abaunza, Jefe Político del Departamento de Masaya, en representación del Gobierno y el señor Santiago Casco, en representación de la Empresa del Cine Masatepe, situado en la ciudad del mismo nombre y en el barrio La Parroquia. Contrato aprobado por acuerdo ejecutivo No. 2 del 28 de Julio de 1943, por el cual el señor Casco se comprometía a pagar al Gobierno en la Administración de Rentas del citado Departamento y en los primeros tres días de cada mes, la cantidad de Once Córdobas con Cincuenta y Cinco Centavos (C\$ 11.55) mensuales en concepto de pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Man-

gua, D. N., 21 de Enero de 1944.—A. SOMOZA.—El Ministro de Hacienda por la ley, Vicente Zamora B.

Nº 180

El Presidente de la República,

Acuerda:

Nombrar al señor Joaquín Sunsin Saballos, Secretario de la IV Sección de la Dirección de Ingresos, en lugar del señor Guillermo Quant Valdivia, quien renunció del cargo. El señor Sunsin Saballos tomará posesión de su cargo ante la autoridad correspondiente y devengará el sueldo mensual que le asigne el Presupuesto de Gastos vigente a partir del día siete del presente mes, fecha en que dió principio a sus labores.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 21 de Enero de 1944.—A. SOMOZA.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, por la ley, Vicente Zamora B.

Nº 181

El Presidente de la República,

Acuerda:

Nombrar al señor Abraham Hernández, Policía del Centro Destilatorio de Quezalguaque, en lugar del señor Alberto Meléndez, quien renunció del puesto. El señor Hernández tomará posesión de su cargo y devengará el sueldo mensual que le asigna el Presupuesto de Gastos vigente.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 21 de Enero de 1944.—SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley, Vicente Zamora B.

BANCO HIPOTECARIO DE NICARAGUA

Banco Hipotecario de Nicaragua

En el sorteo de Cédulas Hipotecarias efectuado el día 20 de Diciembre de 1943, fueron favorecidas las Cédulas Nos. 2, 21, 51, 60, 61, 68 y 89, por la suma de Diez Mil Córdobas (C\$ 10.000.00) cada una, o sean un total de Setenta Mil Córdobas (C\$ 70.000.00).—Managua, D. N., Enero 19 de 1944.—Banco Hipotecario de Nicaragua.—Luis Ocampo, Contador—R. Villavicencio E., Gerente General.

SECCION JUDICIAL

REMATE

Nº 139

Tres tarde treinta y uno Enero corriente, en esta Secretaría subastaráse mejor postor derecho explotación juego lotería de tablas durante presente año, favor fondo esta Junta Local Beneficencia.

Oyense posturas.

Base treinta córdobas.

Igual base remataráse misma fecha, hora y local juego llamado Chalupa sistema lotería tablas, Secretaría Junta Local de Beneficencia, Banco, veinte Enero mil novecientos cuarenta y cuatro.—F. J. López Fajardo. Srio.

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 27

Mariano López Muñoz, soltero, este domicilio, pide arriendo quince hectáreas terreno ejidal. Linderos: Oriente, propiedad David Corrales; Occidente y Norte, propiedad sucesión Flores; Sur, propiedad Francisco Almendárez y Manuel Mantilla.

Quien tenga derecho opóngase término legal.—Totogalpa, diciembre treinta y uno de mil novecientos cuarenta y tres.—Alcalde Municipal, Sixto Vte. López P.

28 3 2

Nº 28

Balbino Inestroza, mayor, casado, este domicilio, pide arriendo veinte hectáreas terreno ejidal. Linderos: Oriente, camino real trabajo el solicitante; Occidente, montes incultos solicitud Basilio Muñoz; Norte, terreno arriendo Francisco Gutiérrez; Sur, casa Basilio Muñoz.

Quien tenga derecho opóngase término legal.—Totogalpa, diciembre nueve de mil novecientos cuarenta y tres.—Alcalde Municipal, Sixto Vte. López P.—Ante mí, Mariano López M., Srio,

29 3 2

Nº 29

Braulio Muñoz, mayor soltero, este domicilio, pide arriendo cien hectáreas terreno ejidal, linderos: Oriente, encuentro de quebrada; Occidente, terreno arriendo Francisco López a Norte y Sur; predio Tomás Muñoz.

Quien tenga derecho opóngase legalmente.

Totogalpa, Diciembre siete de mil novecientos cuarenta y tres.—Sixto Vte. López L., Alcalde Municipal.—Ante mí Mariano López M., Srio.

30 3 3

Nº 36

José Mairena R., pide en arriendo cuarenta manzanas terreno ejidal este Municipio, lugar la "Paciencia" esta jurisdicción, lindante: Oriente, carretera hecha por el Pbto. Juan Garrigó; Occidente, posesión Julio Lalinde; Norte, carretera Moncada y Sur, carretera al Atlántico.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Alcaldía Municipal. Teustepe, ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Gregorio Valle M.—Manuel J. Espinoza, Srio.

Es conforme con su original.—Manuel J. Espinoza, Srio.

34 3 3

MARCAS DE FABRICA

Nº 95

Sterling Products International, Incorporated, de Newark, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

Ladogal

para: Preparaciones químicas, biológicas, medicinas farmacéuticas de toda clase; drogas naturales y preparadas, preparaciones veterinarias, insecticidas, jabones de toda clase, antisépticos, desinfectantes, perfumería, cosméticos, artículos de tocador y preparaciones de belleza de toda clase instrumentos quirúrgicos y accesorios.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—N. Castro E., por Oficial Mayor.

94 3 1

Nº 96

Sterling Products International, Incorporated, de Newark, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Cal-

dera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

Zoarin

para: Preparaciones químicas, biológicas, medicinas y farmacéuticas de toda clase; drogas naturales y preparadas, preparaciones veterinarias, insecticidas, jabones de toda clase, antisépticos, desinfectantes, perfumería, cosméticos, artículos de tocador y preparaciones de belleza de toda clase, instrumentos quirúrgicos y accesorios.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—N. Castro E., por Oficial Mayor.

95 3 1

SOLICITUDES DE DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Nº 120

Luz Angélica Gutiérrez, cesionaria derechos hereditarios Jorge de Jesús Hernández, solicita decláresele heredera sucesión Secundina Moya.

Coherederos: Rodrigo, Calixta, Candalaria y Josefa Hernández.

Oyese oposición.

Juzgado Distrito, Masatepe, dieciocho Enero mil novecientos cuarenticuatro.—A. Ruiz Lacayo, Srio.

113 1

Nº 132

Eduardo Pérez Escalante, unión sus hermanos Pedro, Humberto, Rodolfo y Donald mismo apellido, solicita decláreseles herederos su madre Josefa Pérez. Bienes sucesión: media caballería terreno del sitio Nandayosi esta jurisdicción.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito, Managua, diecinueve Enero mil novecientos cuarenticuatro.—Efrén Saballos, Srio.

123 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre	¢ 6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre	11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre	US\$ 3.00	El pago anterior debe haberse en oro americano
Por año	5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.